

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### **R E S U L T A N D O**

**I.** El diecisiete de febrero de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00002/JLCAVT/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"quiero saber si existe un contrato colectivo de trabajo vigente celebrado por la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V. con dirección ubicada en prolongación paseo san isidro, colonia santiaguito, metepec estado de mexico, y de existir solicito una copia." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: De EL SAIMEX.

**II.** Del expediente electrónico se advierte el once de marzo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Toluca, México a 11 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00002/JLCAVT/IP/2015

En atención a la información pública con número de Folio de la Solicitud: 00002/JLCAVT/IP/2015, le hago saber que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de ésta Junta, le comunico que la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo vigente, ante ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes. Así mismo le informo que la copia de dicho documento, se encuentra a su disposición, a excepción de los datos reservados que la ley establece y previa identificación, en la Sección de Contratos Colectivos, de este Tribunal, sito en Rafael M. Hidalgo N° 301, primer piso, Colonia Cuauhtémoc, Toluca, México. Sin otro particular, reitero a usted la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

P. en C.P ELVIA MEJÍA ORDOÑEZ

Responsable de la Unidad de Información

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE  
TOLUCA" (sic).

**III.** Inconforme con esa respuesta, el doce de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00472/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"se manifiesta que el acto impugnado es la respuesta de fecha 11 de marzo de 2015 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca a la solicitud 00002/JLCAVT/IP/2015, el cual consiste en lo siguiente: Toluca, México a 11 de Marzo de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00002/JLCAVT/IP/2015 En atención a la información pública

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con número de Folio de la Solicitud: 00002/JLCAVT/IP/2015, le hago saber que habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de ésta Junta, le comunico que la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., tiene celebrado un Contrato Colectivo de Trabajo vigente, ante ésta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes. Así mismo le informo que la copia de dicho documento, se encuentra a su disposición, a excepción de los datos reservados que la ley establece y previa identificación, en la Sección de Contratos Colectivos, de este Tribunal, sito en Rafael M. Hidalgo N° 301, primer piso, Colonia Cuauhémoc, Toluca, México. Sin otro particular, reitero a usted la más distinguida de mis consideraciones. ATENTAMENTE P. en C.P ELVIA MEJÍA ORDOÑEZ Responsable de la Unidad de Información JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA" (sic).

Motivo de inconformidad:

"La respuesta de fecha 11 de marzo de 2015 de la Junta Local de Conciliacion y Arbitraje del Valle de Toluca a la solicitud 00002/JLCAVT/IP/2015, en virtud de la omision por parte de la referida autoridad de dar total cumplimiento a la solicitud respectiva dado que a lo que interesa la misma manifiesta lo siguiente: "..... Así mismo le informo que la copia de dicho documento, se encuentra a su disposición, a excepción de los datos reservados que la ley establece y previa identificación, en la Sección de Contratos Colectivos, de este Tribunal, sito en Rafael M. Hidalgo N° 301, primer piso, Colonia Cuauhémoc, Toluca, México." Derivado de lo anterior se hace del conocimiento que dicha informacion no me fue proporcionada en los terminos solicitados, toda vez que la informacion requerida no se ha entregado a traves del medio solicitado el cual es el Sistema de Acceso a la Informacion Mexiquense, lo cual vulnera mi derecho constitucional de acceso a la informacion toda vez que dicha autoridad se encuentra violentando mis derechos humanos fundamentales y gartantias constitucionales consagradas por el articulo 6 constitucional, manifestaciones que se hacen para los efectos legales conducentes."(sic)

**IV. EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
 Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación y Arbitraje Valle de Toluca  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00002ULCAV/IP/2015

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Unidad que realizó el movimiento	Requerimientos y respuestas
1	Analisis de la Solicitud	17/02/2015 10:55:02	UNIDAD DE INFORMACION	Acuse de la Solicitud
2	Respuesta a la Solicitud Notificada	11/03/2015 20:43:31	ELVIA MEZA ORDOÑEZ Unidad de Información Sujeto Obligado	Respuesta a solicitud o entrega de informacion
3	Interposición de Recurso de Revisión	12/03/2015 18:52:28		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	12/03/2015 18:52:38		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	19/03/2015 16:11:31	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	19/03/2015 16:11:31	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7	Analisis del Recurso de Revisión	20/03/2015 10:13:10	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

Regresar

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
Comisionada ponente: y Arbitraje Valle de Toluca  
Eva Abaid Yapur

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el doce de marzo de dos mil quince; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del trece al dieciocho de marzo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)  
[versión en PDF](#)

**Infoem**  
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE VALLE DE TOLUCA**

---

Toluca, México a 19 de Marzo de 2015  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00002/JLCAVT/IP/2015

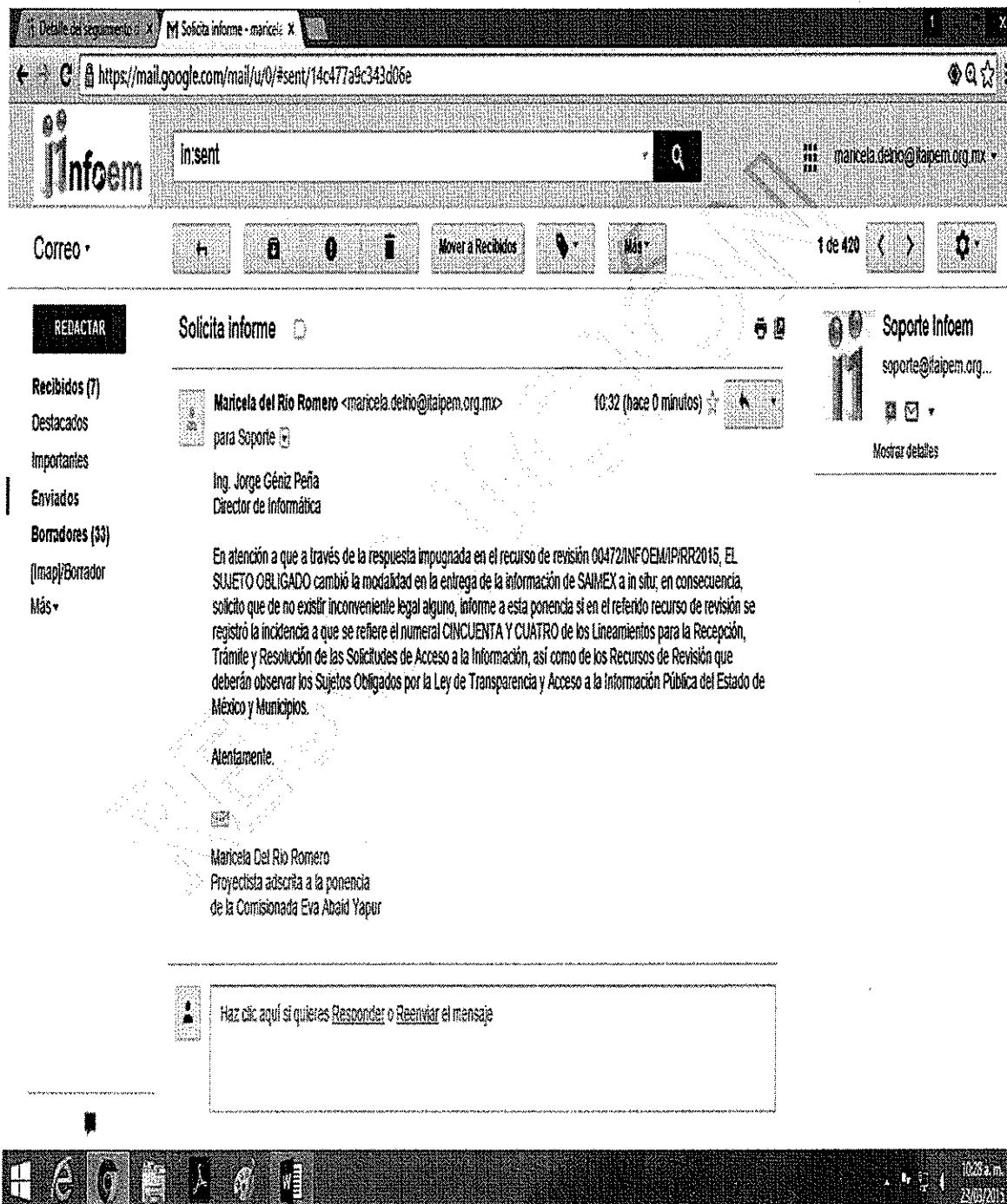
No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El veintitrés de enero de dos mil quince, esta ponencia solicitó a la Dirección de Informática, el siguiente informe:



The screenshot shows an email inbox with the following details:

- Subject:** M Solicitud informe - maricel...
- URL:** https://mail.google.com/mail/u/0/#sent/14c477a9c343d06e
- From:** maricela.delrio@jalipem.org.mx
- To:** Ing. Jorge Géniz Peña
- Subject:** Re: Solicitud informe
- Time:** 10:32 (hace 0 minutos)
- Body:**

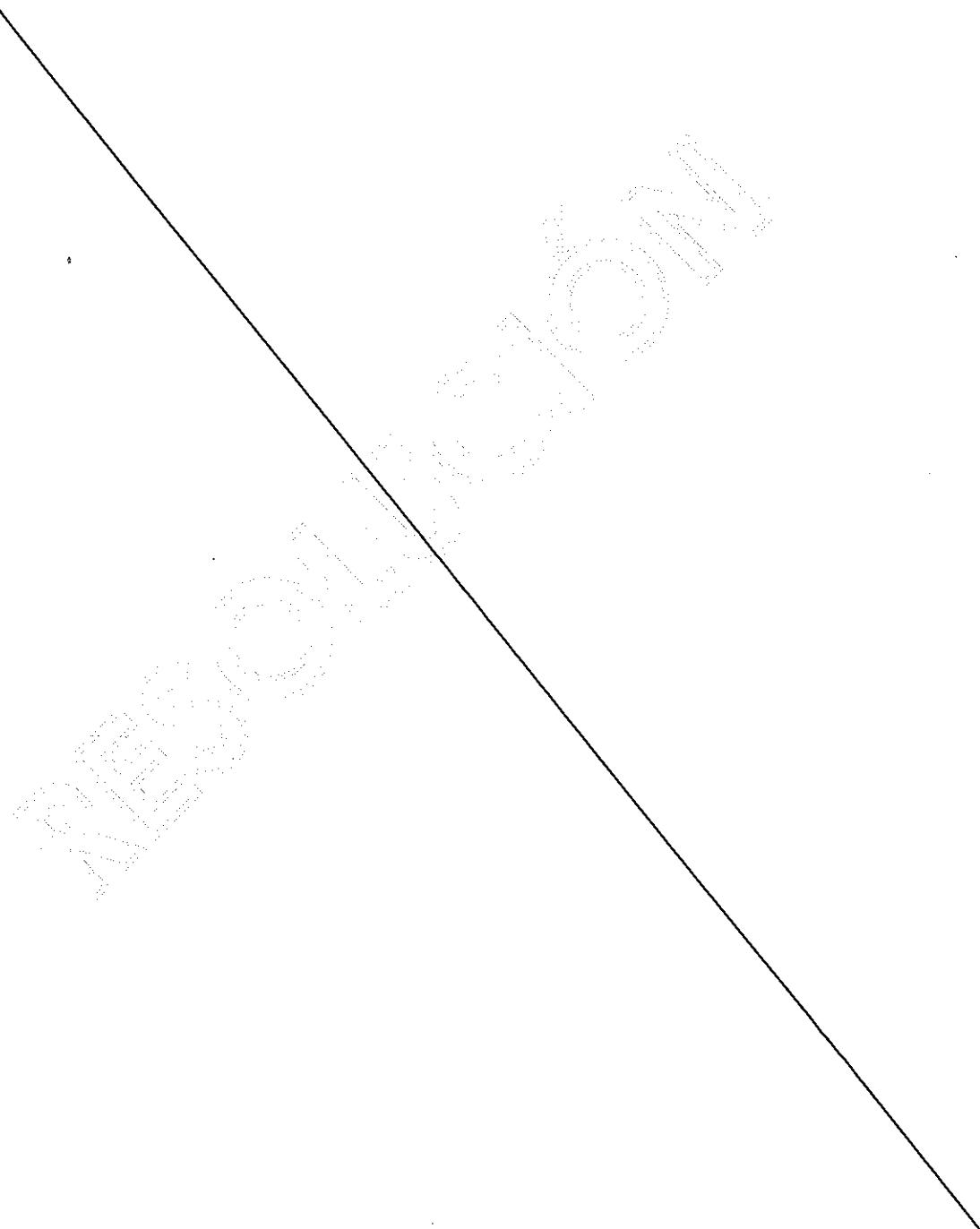
En atención a que a través de la respuesta impugnada en el recurso de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2015, EL SUJETO OBLIGADO cambió la modalidad en la entrega de la información de SANMEX a in situ; en consecuencia, solicito que de no existir inconveniente legal alguno, informe a esta ponencia si en el referido recurso de revisión se registró la incidencia a que se refiere el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Atentamente,

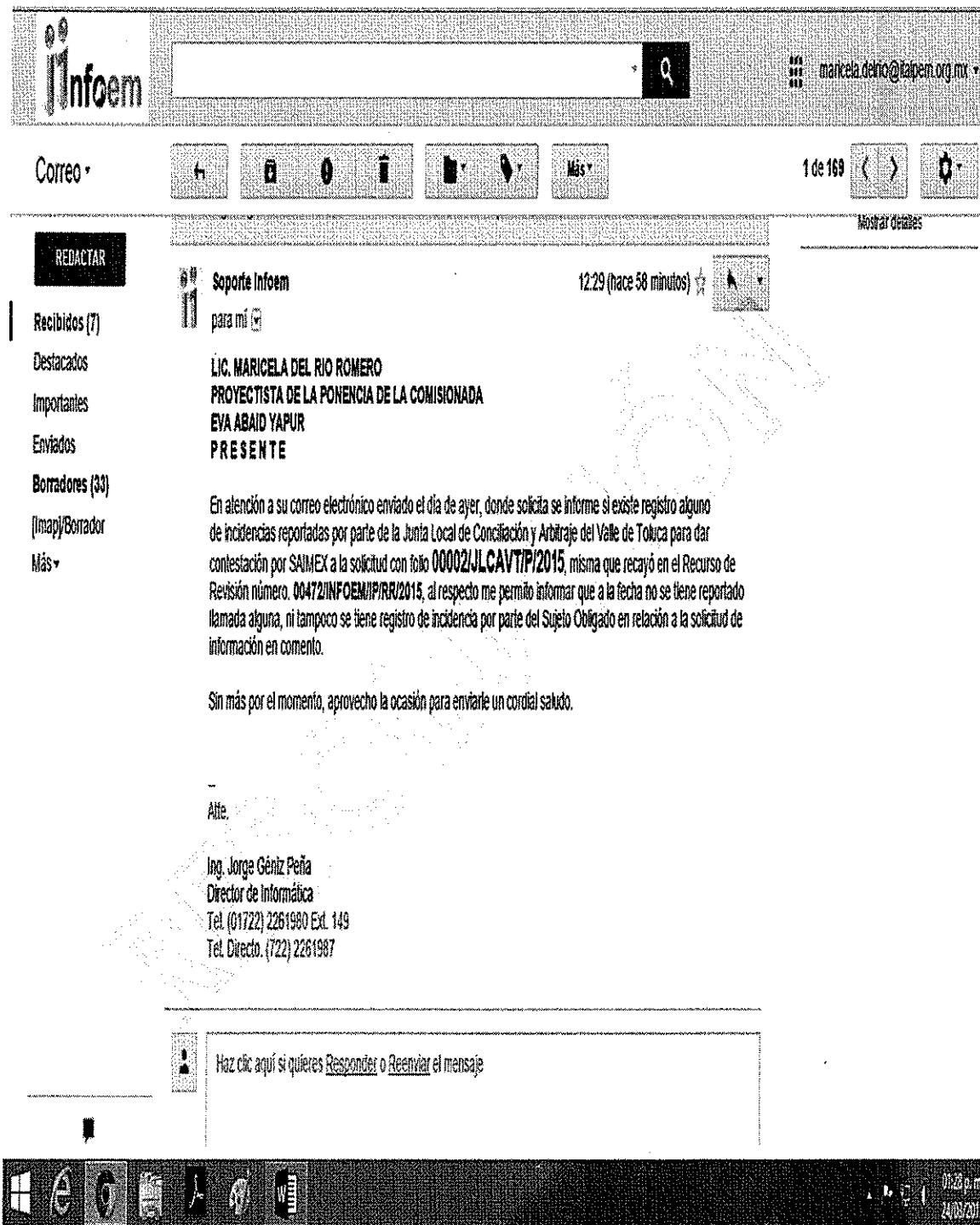
Maricela Del Rio Romero  
Proyectista adscrita a la ponencia  
de la Comisionada Eva Abaid Yapur
- Footer:** Haz clic aquí si quieres [Responder](#) o [Reenviar el mensaje](#)
- Bottom Bar:** Includes icons for Windows, Start, Task View, File Explorer, Taskbar, and a date/time stamp: 10:33 a.m. 23/01/2015.

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

**VI.** El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Dirección de Informática de este Instituto, envío el siguiente informe:



Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



The screenshot shows the Infoem software interface. At the top, there is a search bar and an email address: manuela.demo@lajoven.org.mx. Below the search bar are several icons: Correo, Redactar, Borrar, Imprimir, Recipientes, and Más. The main area shows an inbox with 1 de 169 messages. One message is selected, showing the following details:

**REDACTAR**

**Soporte Infoem** 12:29 (hace 58 minutos)

**para mí**

**Recibidos (7)**

**Destacados** LIC. MARICELA DEL RÍO ROMERO  
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA

**Importantes** EVA ABAID YAPUR  
PRESENTE

**Enviados**

**Borradores (33)**

**[Imap/Borrador**

**Más**

En atención a su correo electrónico enviado el día de ayer, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca para dar contestación por SAMEX a la solicitud con folio 00002/JLCAVTP/2015, misma que recayó en el Recurso de Revisión número. 00472/INFOEM/IP/RR/2015, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información en cuestión.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atte.

Ing. Jorge Gómez Peña  
Director de Informática  
Tel. (01722) 2261980 Ext. 149  
Tel. Directo. (722) 2261987

Haz clic aquí si quieres [Responder](#) o [Reenviar el mensaje](#)

09:28 p.m.  
24/08/2015

VII. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
Comisionada ponente: y Arbitraje Valle de Toluca  
Eva Abaid Yapur

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00002/JLCAVT/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

**Tercero. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL

**RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el once de marzo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del doce de marzo al nueve de abril del año en curso, sin contar el catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de marzo, cuatro, ni el cinco de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; el dieciséis de marzo, así como del treinta de marzo al tres de abril de este año, por ser inhábiles conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión,

que fue el doce de marzo de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

**Cuarto. Procedibilidad.** El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de transparencia, que a la letra dice:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

I...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III...

IV... ”

Del precepto legal en cita, se advierten como supuestos de procedencia del recurso de revisión:

- a) Que la información entregada esté incompleta.
- b) Que la información entregada no corresponda a la solicitada.

Luego, en el caso se actualiza la primera de las hipótesis precisadas, en atención a que EL RECURRENTE impugna la respuesta entregada, en virtud de que no se le entregó toda la información solicitada.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**Quinto. Estudio y resolución del asunto.** A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó a EL SUJETO OBLIGADO:

1. Le informe si existe un contrato colectivo de trabajo vigente celebrado por la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., ubicada en Prolongación Paseo San Isidro, colonia Santiaguito, Metepec.
2. Solicito una copia del referido contrato.

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó que:

1. La empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo vigente, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.
2. Que la copia del citado documento se encuentra a su disposición, previa identificación, en la Sección de Contratos Colectivos, del Tribunal, sito en Rafael M. Hidalgo N° 301, primer piso, Colonia Cuauhtémoc, Toluca.

En tanto que EL RECURRENTE adujo como motivo de inconformidad que la información no fue entregada en los términos solicitados.

Motivo de inconformidad que es parcialmente fundado, en atención a los siguientes argumentos:

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
Comisionada ponente: y Arbitraje Valle de Toluca  
Eva Abaid Yapur

Como primer punto, es necesario destacar que tomando en consideración que a través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a EL RECURRENTE, que la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo vigente, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; documento se encuentra a su disposición, previa identificación, en la Sección de Contratos Colectivos, del Tribunal, sito en Rafael M. Hidalgo N° 301, primer piso, Colonia Cuauhtémoc, Toluca; en consecuencia, asume que posee y administra la información pública solicitada; por lo tanto, este Órgano Garante se abstiene de analizar su naturaleza jurídica; esto es así, en virtud de que este estudio tiene por objeto determinar si EL SUJETO OBLIGADO genera, posee o administra la información pública solicitada, por lo que a nada práctico conduciría este estudio, en aquellos casos en que EL SUJETO OBLIGADOEL SUJETO OBLIGADO asume que posee o administra la información pública solicitada, como lo es en el caso concreto.

Ahora bien, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO asumió la existencia de la información solicitada, esto implica que la posee y administra; por consiguiente, ésta de carácter público, toda vez que aquél la generó en ejercicio de sus funciones de derecho público, razón por la que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo estas consideraciones, se afirma que EL SUJETO OBLIGADO satisfizo de manera parcial el derecho de acceso a la información pública de EL RECURRENTE, toda vez que únicamente informó a éste que la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., tiene celebrado un contrato

colectivo de trabajo vigente, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca; por lo tanto, con esta respuesta se tiene por satisfecho el primer punto de la solicitud de información pública relativa a que EL SUJETO OBLIGADO, informe a EL RECURRENTE si la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., tiene celebrado un contrato colectivo de trabajo vigente, ante la referida Junta.

En otra tesis, este Órgano Colegiado arriba a la plena convicción que no le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para cambiar la modalidad en la entrega de la información solicitada.

Con el objeto de justificar la afirmación que antecede, se subraya que el propósito de instaurar EL SAIMEX –antes SICOSIEM–, consiste en facilitar el acceso a la información pública, pues a través de éste, los particulares pueden en forma sencilla y gratuita, solicitar información que se encuentre en posesión de cualquiera de los sujetos obligados y recibir por este mismo medio la información.

Por otra parte, es de destacar que la ley privilegia el uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, por lo que resulta evidente que si EL RECURRENTE solicita a través de EL SAIMEX copia del contrato colectivo de trabajo vigente, celebrado por la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V.; EL SUJETO OBLIGADO tiene el deber de entregar la información solicitada por conducto del referido sistema, a efecto de cumplir con el principio de gratuidad y máxima publicidad de la información pública.

No obstante lo anterior, es menester puntualizar que EL SUJETO OBLIGADO tiene la posibilidad de entregar la información solicitada en vía distinta a la señalada en

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la solicitud de información pública, siempre y cuando exprese de manera fundada y precisa los elementos objetivos que justifiquen ese cambio de modalidad, con la sola finalidad de dar a conocer a EL RECURRENTE esas circunstancias y éste tenga la posibilidad, en su caso, de preparar su defensa; sin embargo, en el presente asunto eso no aconteció, pues EL SUJETO OBLIGADO únicamente informó a EL RECURRENTE que el documento se encuentra a su disposición, previa identificación, en la Sección de Contratos Colectivos, del Tribunal, sito en Rafael M. Hidalgo N° 301, primer piso, Colonia Cuauhtémoc, Toluca; cambio de modalidad que no se encuentra justificada.

A efecto de sustentar lo anterior, es de citar el numeral CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"CINCUENTA Y CUATRO.** De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentre agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contenga la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamadas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

(...)"

Del lineamiento citado, se obtiene que EL SUJETO OBLIGADO tiene la posibilidad de entregar la información solicitada en vía distinta al SAIMEX –antes SICOSIEM–, si esta es la forma en que la solicita EL RECURRENTE; no obstante, este cambio de modalidad no actualiza con la simple declaración, ni en todos los supuestos en los que EL SUJETO OBLIGADO de manera unilateral así lo decida, sino que es necesario que se cumpla con el procedimiento previsto en el Lineamiento transcrita; no obstante, en el caso la autoridad únicamente atiende lo relativo al lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas

hábiles, pero omite dictar una resolución fundada y motivada, en la que explique las causas (pormenorizadas) que impiden la remisión de la información en forma electrónica.

En esas condiciones, es necesario en primer término, que el Titular de la Unidad de Información verifique que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se puedan agregar a EL SAIMEX.

En caso de que exista una imposibilidad para agregar un archivo electrónico a EL SAIMEX, de manera inmediata deberá comunicar esta circunstancia al Instituto, a través del correo electrónico institucional y comunicarse vía telefónica para que reciba el apoyo técnico correspondiente.

Por su parte, la Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, tiene el deber de llevar un registro de incidencias en relación a estas llamadas.

En aquellos casos en que el responsable de la Unidad de Información sea omiso en llevar el procedimiento antes citado, se presumirá la negativa de la entrega de la información y la indebida aplicación de la ley de la materia.

Para el supuesto de que la información no pueda ser enviada vía electrónica, se emitirá resolución fundada y motivada, en la que se precisarán las causas que impiden el envío de la información en forma electrónica.

También existe la posibilidad de que la información se deje a disposición del solicitante, por lo que en estos casos en la respuesta que emita la Unidad de Información, señalará con total claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como los días y horas hábiles; la entrega de la información en

este supuesto, se efectuará mediante el formato de recepción de información pública, el cual será agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

En el caso que se analiza, EL SUJETO OBLIGADO no acreditó dar cumplimiento a este procedimiento, pues —como se anticipa— no señaló de manera puntual cuáles fueron las causas justificadas por las que no puso a disposición de EL RECURRENTE la información solicitada a través de EL SAIMEX, e incluso en este Instituto, no existe registro de incidencias relativo a la imposibilidad de EL SUJETO OBLIGADO a entregar la información pública y modalidad solicitada por EL RECURRENTE, por lo que no se puede convalidar el cambio de modalidad de la información, de ahí que se revoca el cambio de modalidad sustentado por EL SUJETO OBLIGADO, en la respuesta impugnada.

Bajo este contexto, se **modifica** la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX en versión pública el contrato colectivo de trabajo vigente, celebrado por la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

En efecto, la información solicitada ha de ser entregada en versión pública, toda vez que si bien es cierto que, constituyen requisitos del contrato colectivo de trabajo: los nombres y domicilios de los contratantes, las empresas y establecimientos que abarque; la duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, el monto de los salarios, las cláusulas relativas a la

capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda, las disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se imparte a quienes ingresarán a laborar a la empresa o establecimiento, las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que se han integrar de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las demás estipulaciones que convengan las partes, en términos de lo previsto por el artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

“Artículo 391.- El contrato colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarque;
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones;
- VI. El monto de los salarios;
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa o establecimientos que comprenda;
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación o adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa o establecimiento;
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con esta Ley; y,
- X. Las demás estipulaciones que convengan las partes.”

Sin embargo, entre los requisitos ya señalados en concepto de este Órgano Garante, no se actualiza ninguno de los supuestos de información reservada o confidencial previstos en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señalan:

“Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

(...)

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

(...)"

Lo anterior es así, en atención a que la información solicitada no tiene el carácter de información reservada, toda vez que no compromete la Seguridad del Estado o

la Seguridad Pública; no daña la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, ni aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; ni contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; no daña la situación económica y financiera del Estado de México; no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; ni existe disposición jurídica que le conceda el carácter de información reservada; no causa daño ni altera el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, ni quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias que no hubiesen causado ejecutoria; ni su publicación no causa daño al interés público.

En esta misma tesis, se afirma que la información solicitada no tiene el carácter de información confidencial, en atención a que no es considerado como información confidencial por ninguna disposición legal; ni fue entregado a EL SUJETO OBLIGADO bajo promesa de secrecía, ni contiene datos personales, a excepción de la firma del representante legal de la empresa Metepec Servicios Deportivos, S. de R.L., CURP, domicilio particular, número de teléfono privado, así como la fotografía de su identificación, para el caso de que los contenga.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

**"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.** Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Bajo estas consideraciones, se afirma que atendiendo a que la información solicitada fue suscrita por la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V.; asimismo, que las personas jurídicas colectivas, no son titulares de datos personales; en consecuencia, sólo son materia de protección de datos

personales los de los representantes legales de las personas jurídico colectivas, como: firma, CURP, domicilio particular, número de teléfono privado, así como la fotografía de su identificación, para el caso de que los contenga.

Conforme a los argumentos expuestos, se concluye que EL SUJETO OBLIGADO al entregar la información solicitada, únicamente testará la firma del representante legal de la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., CURP, domicilio particular, número de teléfono privado, así como la fotografía de su identificación, para el caso de que los contenga.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información

pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de EL SUJETO OBLIGADO, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO, ha de notificar a EL RECURRENTE.

En síntesis, se ordena a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE vía EL SAIMEX en versión pública el contrato colectivo de trabajo vigente, celebrado por la empresa METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### RESUELVE

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundado el motivo de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**Segundo.** Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a EL SUJETO OBLIGADO a entregar a EL RECURRENTE, vía EL SAIMEX la información pública solicitada a través del formato registrado con el folio 00002/JLCAVT/IP/2015; esto es, que entregue en **versión pública**:

*"1. El contrato colectivo de trabajo vigente, celebrado por la empresa  
METEPEC SERVICIOS DEPORTIVOS S. DE R.L. DE C.V., ante la  
Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Toluca.*

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

2. *Entregue a EL RECURRENTE el acuerdo de clasificación que emita su Comité de Información.*"

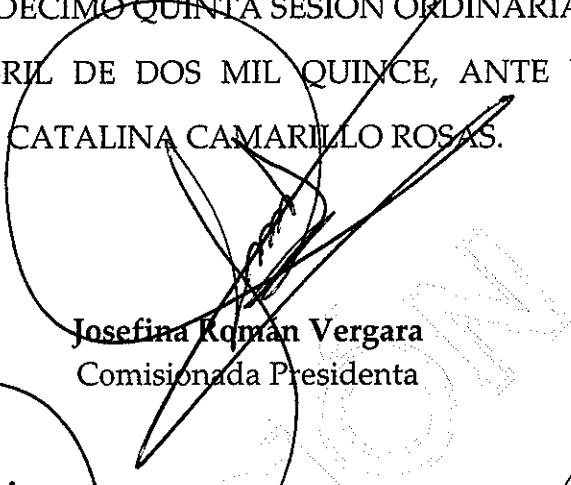
**Tercero.** REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numeral SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, dentro del término de tres días siguientes al en que dé cumplimiento a esta resolución, informe lo conducente a este Instituto, en términos del numeral SETENTA Y UNO de los referidos Lineamientos.

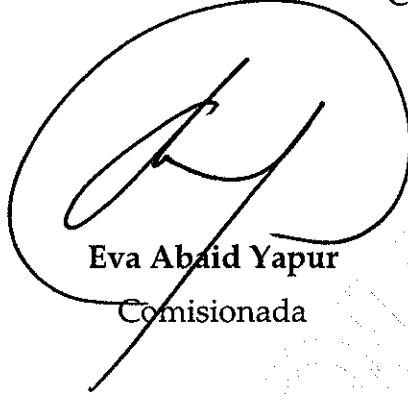
**Cuarto.** NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

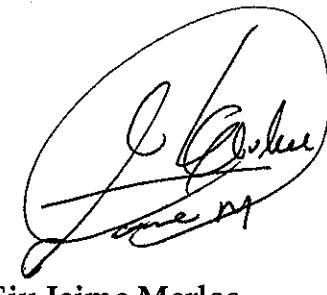
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER

Recurso de revisión: 00472/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto obligado: Junta Local de Conciliación  
y Arbitraje Valle de Toluca  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

Ausencia Justificada  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00472/INFOEM/IP/RR/2015.